



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00339-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Alfonso Bohórquez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y Otro
AUTO N°: **A.I. 222/036-11-2018/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

Los señores BERNARDO ALFONSO BOHÓRQUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital María Inmaculada y CAPRECOM, con el fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, a ellos ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora MARÍA MARGARITA BOHÓRQUEZ PUENTES, en hechos ocurridos el 17 de abril de 2014, en el servicio de urgencias del Hospital María Inmaculada de Florencia - Caquetá.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en el transcurso de la audiencia inicial decidió no decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, consistente en llamar a declarar a las enfermeras que estuvieron de turno para el momento del fallecimiento de la señora MARÍA MARGARITA BOHÓRQUEZ PUENTES, como quiera que no se cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P, habida consideración que no se mencionó el nombre, domicilio y residencia de los testigos.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00339-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Alfonso Bohórquez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y Otro
Apelación Auto

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que, si bien, al momento de solicitar la prueba testimonial no fue posible suministrar el nombre de las testigos, con las notas de enfermería consignadas en la historia clínica de la señora María Margarita Bohórquez se puede constatar con exactitud el nombre de las enfermeras que la atendieron el día de la ocurrencia de los hechos que aquí se discuten.

Resalta que de manera diligente, en oportunidad anterior solicitó al Hospital María Inmaculada de Florencia el nombre, dirección y domicilio de las enfermeras de turno que atendieron a la señora María Margarita el día 17 de abril de 2014, información que no fue suministrada por la entidad hospitalaria, en virtud de la reserva legal de que goza.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se acceda a la solicitud probatoria atendiendo a la utilidad y pertinencia de la prueba para esclarecer los hechos materia de litigio.

A su turno, el apoderado del Hospital María Inmaculada señala que, si bien, para el momento de la presentación de la demanda, la parte actora no conocía el nombre de las enfermeras que atendieron a la señora María Margarita, lo cierto es que, para el momento procesal de la audiencia inicial ya tenía conocimiento de ello, por lo que, no era esta la oportunidad para solicitar, adicionar o complementar pruebas; razón por la cual, comparte la decisión del *A quo* que negó el decreto de la prueba testimonial.

Por su parte, la apoderada de CAPRECOM solicita se deniegue el recurso teniendo en cuenta que la audiencia inicial no es la instancia procesal para señalar los nombres de las enfermeras de turno que suministraron el medicamento a la paciente María Margarita, máxime si se tiene en cuenta que el Hospital María Inmaculada, con la contestación de la demanda, allegó la historia clínica de la paciente, por lo que la parte actora bien pudo proceder a reformar la demanda para complementar la prueba testimonial solicitada.

Finalmente, el llamado en garantía señaló que, si bien, existe una condición especial o excepcional, en donde el mismo Hospital María Inmaculada negó la información referente al nombre de las enfermeras que estuvieron de turno para el momento de los hechos que se discuten, ello no era óbice, para que la parte

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00339-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Alfonso Bohórquez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y Otro
Apelación Auto

actora dentro del término procesal oportuno aportara y complementara la prueba testimonial solicitada. En orden de lo anterior, solicita se deniegue el recurso y se continúe con el trámite procesal pertinente.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el numeral noveno del artículo 243¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que resolvió negar el decreto de una prueba testimonial.

Para el efecto, corresponde al Despacho determinar, si, conforme a la normatividad vigente, la prueba testimonial que echa de menos el apelante debe ser decretada, caso en el cual la providencia recurrida deberá ser revocada; o si, por el contrario, la petición no cumple con los requisitos de ley y, entonces, habrá de confirmarse la decisión.

Por mandato del artículo 211 de Ley 1437 de 2011, en lo no regulado expresamente en esta codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así, entonces, frente a la prueba testimonial, se precisa que consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

En este sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

¹ 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00339-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Alfonso Bohórquez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y Otro
Apelación Auto

Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente se indica:

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

Se tiene, entonces, que, en la solicitud probatoria se debe expresar (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Omitir los anteriores requisitos, conllevaría a la denegación de la prueba ante el incumplimiento de cargas procesales en cabeza de la parte interesada.

Caso concreto.

La parte actora solicitó en la demanda la práctica de la prueba testimonial, en los siguientes términos:

"...Sírvasse señor Juez decretar el testimonio de la enfermera que suministró el medicamento (sic) MARIA MARGARITA BOHORQUEZ PUENTES, registrado a las 4:00 am del día 17 de abril de 2014, nombre he (sic) identificación que se proporcionará en la contestación de la demanda, para escuchar su testimonio en la ocurrencia de los hechos."

Revisada la referida solicitud probatoria, se observa que, efectivamente, no cumple con el requisito de identificación de la persona o personas cuyo testimonio se pretende; si bien, indicó uno de los requisitos que contempla el artículo 212 del CGP, esto es en cuanto a los hechos objeto de la prueba, omitió los demás presupuestos establecidos por el legislador para su decreto.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la apoderada judicial apelante en cuanto al decreto de dicho medio probatorio, teniendo en cuenta la ausencia de los requisitos indispensables para ello, como lo era la enunciación de los nombres de los testigos.

En este punto, debe advertir el Despacho que, no puede ser de recibo que solo hasta que la juez de primera instancia negó la práctica del medio probatorio, la parte demandante procediera a enunciar los nombres de las personas que

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00339-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Alfonso Bohórquez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y Otro
Apelación Auto

solicitaba como testigos – GLORIA INÉS RAMIREZ DEVIA y YANITH YARA HERMIDA-, cuando tuvo la oportunidad de complementar o adicionar la solicitud probatoria con la reforma de la demanda, en tanto, la entidad demandada ya había contestado la misma aportando la Historia Clínica de la señora MARIA MARGARITA BOHORQUEZ PUENTES y las notas de enfermería, documentos de los que bien pudo haber obtenido los nombre de las enfermeras de turno, cuyos testimonios requería.

Así, entonces, la actuación de la juez de primera instancia se encuentra amparada bajo las preceptivas contempladas en el artículo 213 del C.G.P., que establece que solo si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados en el artículo 212 ibídem, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, en cuanto al segundo argumento expuesto por la apelante, relacionado con la pertinencia de la prueba, en tanto que, a su juicio, tales testimonios servirían para esclarecer los hechos materia de litigio; observa el Despacho, que la parte demandante pretende acreditar con los mismos el suministro de un medicamento no ordenado por la médico tratante, que -a su juicio- produjo el deceso de la señora MARIA MARGARITA BOHORQUEZ PUENTES, situación que puede llegar a verificarse con el análisis de la historia clínica de la paciente y las correspondientes notas de enfermería, además de los dictámenes periciales aportados y ordenados dentro del proceso.

Las anteriores constituyen razones suficientes para confirmar la decisión a la cual llegó la juez de primera instancia en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2018, mediante la cual negó la prueba testimonial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

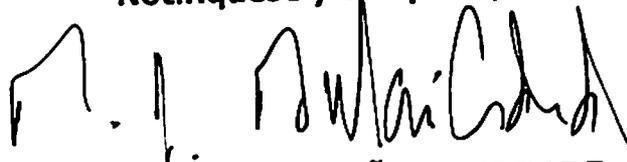
DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2015-00339-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Alfonso Bohórquez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y Otro
Apelación Auto

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Radicación: 18-001-23-31-000-2015-00387-01
Actor: Asociación Jorge Eliecer Gaitán
Demandado: Municipio de Florencia y Otro
Asunto: Acumulación de Procesos
Auto: A.I. 223 / 037 – 11 – 2018/P.O

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Municipio de Florencia, formulada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia donde se tramita el asunto de la referencia, solicitud que fuere remitida a este Despacho, en razón a que se encuentra conociendo del otro proceso que se pretende acumular bajo el radicado N°. 2015-00124-00.

I. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, mediante demanda radicada el 22 de abril de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare responsable al Municipio de Florencia – Caquetá y a la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios materiales causados como consecuencia de la suspensión de la Resolución N°. 264 del 15 de octubre de 2008, proferida por el Secretario de Planeación Municipal de Florencia Caquetá, por medio del cual se concedió a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán la licencia urbanística para el desarrollo del proyecto CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO, a realizarse en el predio conocido como PARQUE RECREATIVO LUIS HERNANDO TURBAY TURBAY, junto con todos los actos proferidos con posterioridad, medida adoptada en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Florencia Caquetá con sentencia del 24 de enero de 2013 dentro de la acción popular instaurada por la Contraloría Departamental del Caquetá.

La demanda fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y admitida el 17 de marzo de 2016 con radicado N°. 2015-00387-01; surtido el trámite de notificaciones y traslado de excepciones, por auto de fecha 26 de enero de 2017, se

fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por otra parte, la referida Asociación Jorge Eliecer Gaitán, en demanda presentada el 21 de abril de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al Municipio de Florencia – Caquetá y a la Nación – Rama Judicial, responsables solidaria, patrimonial y administrativamente de los perjuicios materiales, traducidos en daño emergente y lucro cesante, causados a la Asociación por el no pago del predio de su propiedad denominado PARQUE RECREATIVO LUIS HERNANDO TURBAY TURBAY, posteriormente CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO, proceso cuyo conocimiento le correspondió al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, con radicado N°. 2015-00124-00.

Solicita la apoderada del Municipio de Florencia, con el escrito de contestación de la demanda dentro del proceso N°. 2015-00387-01 con fecha 10 de octubre de 2016, la acumulación de los referidos procesos, de conformidad con los artículos 144 y s.s del Código General del Proceso, en aras de garantizar el principio de economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos. Requisitos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 estipula que los aspectos no regulados en dicho código, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹- hoy Código General del Proceso-, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP) norma que dispone lo siguiente:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

¹El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299)

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Se resalta)

Según dicha norma, **podrán acumularse procesos declarativos hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial**, siempre que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Caso concreto.

Como quedó visto, se pretende por el municipio de Florencia la acumulación de los procesos N°s. 2015-00387-01, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y N°. 2015-00124-00, cuyo conocimiento está a cargo de este Despacho del Tribunal Administrativo.

Si bien es cierto, la solicitud de acumulación se presentó con anterioridad a la fijación de la fecha para audiencia inicial dentro del proceso con radicado N° 2015-00387-01 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo, a la fecha en que ingresó a este Despacho para resolver la mencionada solicitud, esto es el **9 de agosto de 2017**, el proceso bajo el radicado 2015-00124-00, que cursa en el Tribunal, ya se encontraba en etapa probatoria; por lo que resulta improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P, la acumulación de los procesos de la referencia.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la de acumulación, en lo que concierne al proceso que se tramita en el Tribunal – hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial – no se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de los procesos N°. 2015-00387-01 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y N°. 2015-00124-00 cuyo conocimiento esta a cargo del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo, impetrada por el Municipio de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- En firme este auto, devuélvase el proceso con radicado N°. 2015-00387-01 al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente